

TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD

FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

HORA: 08: 00 AM.

REFERENCIA: NULIDAD RESTABLECIMIENTO.

MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICADO: 13-001-33-33-002-2014-00041-02

DEMANDANTE: INGRID FORTICH HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN –REGISTRADURÍA NACIONAL

ESCRITO DE TRASLADO: Escrito de Solicitud de Nulidad presentado por el apoderado de la Registraduria.

OBJETO: TRASLADO.

El anterior escrito de Solicitud de Nulidad presentado por el apoderado de la Registraduria; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes. Para que si a bien lo tienen, ejerciten su derecho de contradicción. Hoy, Primero (01) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 AM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.

Secretaria General.

VER ANEXOS

VENCE EL TRASLADO: SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 05:00 PM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.

Secretaria General.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

pjmabogado@msn.com (Patricia Jiménez Massa)

hceballosfernandez@hotmail.com

davidmun@hotmail.com (apoderado del Señor Humberto Carlos Ceballos)

jailuarfo@hotmail.com (apoderado de la Señora Patricia Jiménez Massa)

jacardona@registraduria.gov.co

rtolosa@registraduria.gov.co

Presente

Ref: Ponente: Magistrado Administrativo 02 – Dr. **LUIS MIGUEL VILLALOBOS
ÁLVAREZ**

Radicación: 13001333300220140004102

Medio de Ctrl: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandante: INGRID FORTICH HERRERA

Demandada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, me permito presentar solicitud en el sentido de decretar nulidad en atención a que no se ha integrado debidamente el contradictorio, pues existen personas que pueden perjudicarse con las resultas del proceso sin que hubieren ejercido su derecho de defensa y contradicción, de manera que no por defender los derechos de una persona se pueden perjudicar los de otras.

Así las cosas, se propone el presente incidente de nulidad fundamentándose en las siguientes premisas:

1.- NULIDAD INSANEABLE POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

2.- NO POR DEFENDER LOS DERECHOS DE UNA PERSONA SE PUEDEN VIOLAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE OTRAS QUE SE VERÍAN PERJUDICADAS CON LAS RESULTAS DEL PROCESO Y NO HAN PODIDO EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

3.- SOLICITUD VINCULACIÓN DE OTROS DEMANDANTES CON IDENTIDAD DE CAUSA Y ACTUALES DELEGADOS (5 PERSONAS)

El planteamiento del incidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 se realiza en los términos que a continuación se describen:

I.- HECHOS EN QUE SE FUNDA EL INCIDENTE Y PRUEBAS QUE DAN CUENTA DE TALES HECHOS

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No 18B-155 Cartagena – Bolívar

Correo: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El caso que nos convoca expone entre sus pretensiones el reintegro al cargo de Delegado Departamental para el Departamento de Bolívar, existiendo dos (2) plazas o dos cargos en la circunscripción territorial mencionada, esto se avizora en la demanda y en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, actualmente existen dos Delegados para el Departamento de Bolívar, y tres (3) demandas en curso que pretenden reintegro al cargo mencionado, dicho de otro modo, hay cinco (5) personas que se consideran legitimadas para ocupar los dos (2) cargos de Delegado Departamental en la circunscripción territorial de Bolívar.

De hecho, tal como se anexa con esta demanda:

1.- Existe nombramiento y acta de posesión en el cargo de Delegado Departamental del Señor Roque Antonio Tolosa Sánchez. (Anexo 1).

2.- Existe nombramiento y acta de posesión en el cargo de Delegado Departamental del Señor Jorge Alberto Cardona Montoya. (Anexo 2).

3.- Existe demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Señor Humberto Carlos Ceballos, siendo una de las pretensiones de la misma el reintegro al cargo de Delegado Departamental. Tal demanda se presentó en la circunscripción de Bolívar como quiera que el demandante allí fungió como Delegado. (Anexo 3.1.), en cuanto al trámite se evidencia en impronta de la página de la Rama Judicial (Anexo 3.2).

4.- Existe demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Señora Patricia Eugenia Jiménez Massa, siendo una de las pretensiones de la misma el reintegro al cargo de Delegada Departamental. Tal demanda se presentó en la circunscripción de Bolívar como quiera que la demandante allí fungió como Delegada. (Anexo 4.1.), en cuanto al trámite se evidencia en impronta de la página de la Rama Judicial (Anexo 4.2).

Puestas así las cosas, es claro que, al existir identidad de causa y personas que pueden verse perjudicadas con las resultas del proceso, han de ser debidamente notificadas y ha de otorgarse la oportunidad respectiva para que los posibles perjudicados con la sentencia ejerzan su derecho de contradicción.

Sobre el particular, debe decirse que, en el caso que nos convoca, si se llegare a decretar que la demandante ha de retornar al cargo al cual aspira regresar, inexorablemente quien hoy ocupa su lugar se verá despojado de detentar tal cargo, razón por la cual, al asistirle derecho e interés legítimo, ha debido ser vinculado al proceso con el fin de defenderse apropiadamente, ejerciendo su derecho fundamental de defensa y contradicción.

A su vez, será menester que en los otros dos (2) procesos en curso en los que igualmente los demandantes pretenden retornar al cargo de Delegado Departamental, la aquí demandante haga parte, ya que, si en este trámite sus pretensiones salieren avantes y llegare a detentar el cargo de Delegada Departamental, posteriormente con ocasión de sentencias futuras se podría ver avocada a ser despojada del cargo, en el hipotético caso que se ordene su reintegro al mismo.

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No 18B-155 Cartagena – Bolívar
Correo: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Y así sucesivamente seguiría la cadena correspondiente, denotando que, no sólo se infringen los derechos fundamentales de defensa y contradicción de quienes ocupen los cargos de Delegado Departamental, sino que, adicionalmente, se pierde la certeza y seguridad jurídica, de ahí que será menester acumular los trámites con identidad de causa.

En el evento que aquí nos ocupa, no se avizoran vinculados como parte, y mucho menos que se hubiere otorgado la oportunidad de ejercer derecho de contradicción a: 1) Uno de los actuales Delegados Departamentales, 2) La otra persona que igualmente funge como Delegado Departamental, 3) La Señora Patricia Jiménez Massa respecto de quien actualmente cursa demanda en contra de la Entidad que tiene como una de sus pretensiones, ser nombrada en el cargo de Delegada (para el Departamento de Bolívar), y 4) El Señor Humberto Carlos Ceballos respecto de quien actualmente cursa demanda en contra de la Entidad que tiene como una de sus pretensiones ser nombrado en el cargo de Delegado (para el Departamento de Bolívar).

II.- RAZONES DE DERECHO QUE SOPORTAN LA NULIDAD

Siguiendo la línea esbozada se cita aquí extracto del tratadista, Dr. DIEGO FERNANDO ROJAS VÁSQUEZ en su escrito *“Nulidad por indebida integración del contradictorio y advertencia de nulidad”*, en donde expone que **no se puede violar el derecho fundamental al debido proceso a la persona sobre quien recaen las resultas del juicio, sobre todo su derecho de contradicción y defensa**, en tal sentido anota el Dr. Rojas:

“Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

(...), el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural. Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP, esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia”. (Resaltados fuera de texto).

Por tanto, el trámite surtido adolece de nulidad insanable, debido a que el auto admisorio no vinculó a quien reemplazó a la demandante, o a quienes han venido ocupando su lugar, existiendo casos en los que han interpuesto demanda igualmente. A su turno, en los casos que cursan con la misma pretensión, la aquí demandante, tampoco ha sido vinculada, por lo que, como se dijo, existe la posibilidad que si fuere reintegrada a su cargo, en caso de

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No 18B-155 Cartagena – Bolívar

Correo: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

sentencias posteriores que también ordenen reintegro al cargo de Delegado Departamental en Bolívar, sea nuevamente despojada del mismo, sin que hubiere existido la posibilidad que la Señora Ingrid Fortich se defendiera y ejerciera su derecho de contradicción en los casos de Humberto Carlos Ceballos y Patricia Jiménez Massa.

Por lo descrito, es necesario vincular a todos los posibles perjudicados con la Sentencia en caso que esta se emitiera en contra de la Entidad y ordenase el reintegro solicitado por la actora.

Coherente con lo dicho, pese a que se trata de tutelas, resultan aplicables los razonamientos que a continuación se exponen, proferidos por la H. Corte Constitucional, según los cuales procede la nulidad por falta de integración del contradictorio por pasiva, en predominio de lo sustancial sobre lo formal¹ como a continuación se lee:

Por medio de auto 028 de 1997, la H. Corte Constitucional estipuló:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el mismo orden de ideas, la Alta Corporación refirió:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De igual manera, mediante decisión A – 025 A de 2012 proferida por la H. Corte Constitucional se indicó:

“Sobre este particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa.

3.7. En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.

3.8. A juicio de la Corte, si ese presupuesto no se satisface, carece de sentido un pronunciamiento de fondo, ya que “la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso

¹ Recuérdese que el exceso de ritualidades configura error sustantivo.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial". (Resaltados fuera de texto).

Por tanto, tal como ya se expuso, procede, con el fin de evitar nulidades insaneables, y preservar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción notificar del presente proceso a las siguientes personas con el fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción: 1.- Roque Antonio Tolosa Sánchez, (actual Delegado), 2.- Humberto Carlos Ceballos (con idéntica causa que demanda como ex Delegado para el Departamento de Bolívar), 3.- Patricia Jiménez Massa (con idéntica causa que demanda como ex Delegada para el Departamento de Bolívar), 4.- el suscrito Jorge Alberto Cardona Montoya (que si bien es cierto he venido actuando como apoderado de la Entidad no se me ha permitido hacerlo a título propio).

III.- PETICIÓN

Por los motivos de hecho y de derecho aquí expuestos, y con el fin que el trámite procesal no se convierta en un instrumento que materialice una violación a los derechos fundamentales de defensa y contradicción de otras personas que pueden afectarse con la Sentencia, solicito se le otorgue a los Señores Roque Antonio Tolosa Sánchez, Humberto Carlos Ceballos, Patricia Jiménez Massa y Jorge Alberto Cardona Montoya, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, proponiendo excepciones y solicitando la práctica y aporte probatorios que consideren para el efecto.

De Usted Honorable Magistrado,

Respetuosamente,

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. 79.472.083 expedida en Bogotá D.C.
T.P.85.406 del C.S.J.